

CONSTANCIA: Popayán, 28 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00344, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8 No. 10-00 Oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de octubre de dos veinte

Auto Interlocutorio No. 1489

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: ANA ESPERANZA FRANCO BARCO
Demandado: LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRUC PISCINAS
COLOMBIA
Radicado: 2020-00344-00

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio CONSTRUC PISCINA COLOMBIA, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), toda vez que la inscripción de la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.
2. Omitió allegar la dirección física y el correo electrónico de la demandante.
3. Deberá allegar los recibos contenidos en los folios 17 y 26, toda vez se encuentran ilegibles.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, propuesta por ANA ESPERANZA FRANCO, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRU PISCINAS COLOMBIA, representada legalmente por SANDRA LORENA ANAYA ROJAS, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Popayán, Noviembre de 2020

Recibido
3 noviembre/20

Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN.
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO
APELACION.
PROCESO RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
DEMANDANTE: ANA ESPERANZA FRANCO BARCO.
DEMANDADOS: LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y OTRO.
RADICACION: 2020-00344-00

GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, Abogada con Tarjeta Profesional No. 148457 del C. S. de la J, mayor y vecina de Popayán, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de Apoderada de la señora **ANA ESPERANZA FRANCO BARCO**, mayor y vecina de Popayán Cauca, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.548.584 de Popayán Cauca, en el proceso de referencia, en contra del señor **LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.673 de Bogotá y **CONSTRU PISCINAS COLOMBIA**, representada legalmente por Sandra Lorena Anaya Rojas identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.736.069, dentro del término legal de manera respetuosa presento **RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA EL AUTO** de 28 de octubre de 2020 por medio del cual se inadmitió demanda.

FUNDAMENTOS DEL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Señala en auto objeto de recurso que:

"En la demanda se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio CONSTRU PISCINA COLOMBIA, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de

eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido"

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Sea lo primero; señalar que la solicitud de la medida no es con el fin de eludir la conciliación, se trata de una figura consagrada en la ley, ley que en ningún aparte limita este tipo de solicitud a derechos de **dominio u otro derecho real principal**, como lo interpreta en el auto recurrido.

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativo, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración. El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o. del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero. Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

que el juzgado le asignó a la **norma** un sentido o alcance que no le corresponde, en este caso limitó el embargo a un tipo de bien, situación que no está consignada en la ley.

Por lo anteriormente manifestado presento las siguientes:

PETICIONES

- 1.- SE SIRVA REPONER PARA REVOCAR EL AUTO RECURRIDO.
- 2.- En caso de no acceder a la primera petición se conceda el recurso de apelación, propuesto como subsidiario.

De la Señora Juez,


GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA

C. C. No. 25.480.346 de la Sierra (C)

T. P. No. **148457** del C. S. de la J.